

JURISPRUDENCIA. *Consideraciones sobre algunas reformas que sería conveniente ejecutar en la legislación que establece los medios de hacer efectivo el pago de las deudas.—Memoria de don Florentino Gonzales para servir de prueba en su exámen para optar al grado de Licenciado en Leyes, i que fué leída ante la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas el 4 de setiembre de 1861.*

La propiedad es una de las bases mas sólidas sobre las cuales reposa el orden social. Sin que ella se halle bien establecida i asegurada no es posible la buena armonía entre los hombres, ni la marcha ordenada i próspera de la sociedad, porque la subsistencia de sus miembros sería precaria, pues quedaria dependiente de los favores inciertos de la casualidad, o de las espoliaciones violentas de la fuerza. Instintivamente, desde que los hombres comprendieron la utilidad i conveniencia de vivir en sociedad política, desde que este modo de ser hizo necesaria la existencia de los lejisladores i de las leyes, una de las primeras atenciones de aquellos fué crear en favor del individuo el derecho de poseer i conservar, con exclusion de otro, lo que habia adquirido conquistándolo de la naturaleza o por otros medios. Sin este derecho no eran posibles la estabilidad de la asociacion, las comodidades i goces de la vida, los adelantos intelectuales i materiales, ni el gobierno i direccion de los negocios sociales; porque el hombre no puede proporcionarse nada de esto sin contar con medios ciertos de subsistencia, que son la base sólida i segura en que aquellos bienes pueden reposar.

La propiedad ha sido siempre la compañera de la sociedad civil. Sobre ella reposa la existencia de la familia, el poder de las naciones. Ella es la que da los medios de realizar las grandes concepciones de la inteligencia humana, la construccion de las hermosas ciudades, de las cómodas habitaciones que ocupa el hombre civilizado, de los bajeles que traspone los mares, de las vías terrestres que porporcionan una comunicacion activa i provechosa entre todos los pueblos.

Dar a los individuos medios de subsistencia i recursos para mejorar su condicion, son los principales fines que el lejislador ha tenido en mira para establecer el derecho de propiedad. Pero no en todas ocasiones el lejislador ha adoptado los medios mas conducentes a obtener estos resultados, ya por un error lamentable, ya porque las exigencias de la violencia i de la fuerza han dictado sus resoluciones.

La historia nos dice de qué manera la propiedad ha estado constituida en los diferentes pueblos, i de cuantas desgracias han sido víctima las naciones que se han separado de los principios que han debido tenerse presente al constituirla, i al dictar las medidas que tienen por objeto asegurarla. En nuestros dias hemos visto conmovirse el mundo civiliza-

do por los esfuerzos de los que, en lugar de promover la reforma de las defectuosas leyes antiguas sobre la propiedad, han querido echar ésta por tierra i plantear en su lugar el absurdo sistema del comunismo.

Desde la República Romana hasta nuestros tiempos, la lucha ha sido constante entre los favorecidos en la distribucion de la propiedad i los que se han creído desheredados; i en ocasiones se ha temido que el comunismo triunfante convirtiese el mundo civilizado, las sociedades ordenadas, ricas i florecientes, en la presa de la barbarie, de la anarquía i la miseria.

Por fortuna, la razon ha salido triunfante de la lucha promovida por visionarios insensatos o por demagogos perversos. La propiedad ha quedado consagrada como un derecho, i la necesidad de asegurarla ha sido reconocida.

Pero, no porque las pretensiones de los comunistas fueran insensatas, debemos reconocer que la propiedad está bien constituida en todas partes, que nada hai que variar en la lejislacion relativa a ella, i que los medios adoptados para asegurarla son los mas conformes con la justicia, con el bien i progreso de la comunidad i con los sanos principios economicos. Por el contrario, en medio de la agitacion turbulenta promovida por las tribunas del comunismo, el observador imparcial i filósofo ha podido convencerse de que, si el principio que consagra la institucion de la propiedad debe sostenerse como una de las bases mas sólidas del orden social i de la civilizacion, una reforma en las leyes que la establecen i aseguran es necesaria, i debe hacerse con la calma i madurez que deben presidir a las medidas que tienen por objeto variar lo que ha existido en un pais durante una larga série de siglos.

Habiéndose cometido errores en el modo de constituir la propiedad i de asegurarla, i siendo estos errores perjudiciales a un considerable número de individuos de la sociedad i a los progresos de ésta, en muchos casos ha habido reclamaciones violentas contra la lejislacion existente. No han sido atendidas las mas veces, porque los beneficiados por el error lo han impedido; i aun en ocasiones, en vez de favorecer la reforma, han tomado precauciones inhumanas i bárbaras para asegurar su posicion privilegiada, precauciones que el lejislador ha sancionado. Por asegurar la propiedad a los poseedores de ella, se les concedieron derechos para perseguir de una manera bárbara i atroz a aquellos a quienes temporalmente confiaron el goce de ella. De aquí las leyes sobre los medios que puede emplear un acreedor para hacer efectivo el pago de los valores que haya dado a otro en empréstito; leyes que no tienen otra tendencia que la de dar seguridades a la propiedad. Veamos si ellos han correspondido a este fin laudable, respetando al mismo tiempo la libertad personal, i propendiendo a hacer producir a la propiedad los mejores efectos sobre la prosperidad nacional i sobre las costumbres; o si, por el contrario, el

lejislador se ha equivocado, i sus medidas, léjos de consultar el fin que se proponian, han resultado contrarias a él.

I.

La lejislacion antigua que nos es mas conocida, i cuya conservacion debemos a la cuidadosa solicitud de Justiniano, es la romana. Ella ha servido de norma a los lejisladores de los tiempos modernos para la redaccion de las leyes, i la humanidad ha reportado en jeneral grandes bienes de que las relaciones civiles de los hombres se hayan arreglado de acuerdo con las disposiciones de aquella lejislacion notable. Pero a veces se han adoptado estas disposiciones ciegamente, o se las ha modificado sin discernimiento; i, a pesar de los progresos que han hecho las ciencias políticas, por respeto a la sabiduría antigua, se han aceptado i dejado subsistir algunos errores perjudiciales cuya accion sobre la sociedad es de una funesta influencia.

Es indudable que, desde que las leyes crean un derecho, deben al mismo tiempo establecer los medios de asegurarlo; de otro modo la creacion de ese derecho sería inoficiosa. Cuando se establece el derecho de propiedad es, pues, necesario adoptar las medidas necesarias para que el propietario pueda conservar con seguridad lo que es suyo, o recobrarlo de aquellos a quienes lo haya dado en empréstito; sin esto, el derecho de propiedad sería meramente nominal. Por esta razon, las leyes han establecido el procedimiento que debe adoptarse para obtener la devolucion de la propiedad cuyo uso se ha concedido a otro en calidad de empréstito.

Los primeros lejisladores de Roma fueron excesivamente severos en sus disposiciones sobre el modo de hacer efectivo el pago de las deudas. La barbarie i dureza de los tiempos, i el predominio de una oligarquía orgullosa i violenta que se habia enseñoreado de todas las cosas apropiables i queria conservarlas por cualesquiera medios, con exclusion de otros, i castigar a los que contrariasen esta pretension, pueden únicamente explicar la atroz lei de las doce tablas—«*De debitore in pordes secundo*,” que autorizaba a los acreedores para descuartizar a su deudor i distribuir entre ellos sus miembros sangrientos. No se sabe si alguna vez se ejecutó esa ley extraña. Es probable que jamás se pusiese en práctica ese modo atroz i sangriento de satisfacer a los acreedores; pero ella permaneció vijente por muchos años como una amenaza constante contra los que dejaran de pagar sus deudas, como un espectro aterrador que espantaba constantemente la imaginacion del infeliz que no era favorecido por la fortuna con los medios de satisfacer a sus acreedores.

Los progresos de la civilizacion produjeron medidas posteriores que, aunque se resienten de la crueldad i dureza de los primeros lejisladores

latinos, tienen por lo ménos una tendencia mas conforme con el fin que debian proponerse. Se comprendió que los miembros destrozados de un deudor insolvente no podian compensar al propietario de los valores que habia dado en empréstito; i se adoptó un procedimiento mas lógico, pero de un rigor excesivo i que causaba males infinitamente mayores que los bienes que trataban de proporcionar. Se dió al acreedor el derecho de encadenar a su deudor i servirse de él, de venderle como esclavo, con su esposa i sus hijos, para ser trasportado mas allá del Tíber.

De esta manera se facilitó, es verdad, un medio de pago, porque el precio del servicio o del esclavo era una compensacion del valor no devuelto; pero fueron desconocidos i conculcados los sanos principios de la moral i de la lejislacion que condenan la esclavitud como una institucion abominable, corruptora de las costumbres i degradante para la humanidad. Se autorizó la conversion del hombre en mercancía vendible; se castigó la imprevision, la desgracia, o los contratiempos de la suerte con una pena cruel, con la degradacion del deudor, de su cónyuje i de sus hijos que, aunque inocentes, tenian que seguir su condicion.

Estos males no podian ser compensados con el bien que resultaba al acreedor de ser pagado de aquella manera; porque, aparte el sufrimiento causado al deudor, a su esposa, a sus hijos, se introducía en las instituciones sociales un elemento de perturbacion futura que habia de producir amargos frutos. Se creaba una turba servil, que era natural aliada de todos los proletarios para resistir a la oligarquía propietaria en cualquiera circunstancia en que quisieran rebelarse. Así se creaban auxiliares a los que, excitados por la demagogia de las tribunas, clamaban constantemente en favor de la lei agraria, a los que mas tarde, a las órdenes de los Gracos, de Mario i de César, con el pretexto de abolir los privilegios de la oligarquía, habian de abrir el camino para que Augusto se sentase en el trono.

Es indudable que el haberse separado de los consejos de la justicia, de la utilidad comun i de la conveniencia social, al fundar la institucion de la propiedad i dictar las medidas que le dan seguridad, produjo las leyes atroces para conservarla a los privilegiados a quienes tocó ser favorecidos por esa institucion. Esas medidas excitaron necesariamente la resistencia de parte de los que eran amenazados con su rigor, i siempre podia hallarseles dispuestos a combatir contra los que habian vinculado la propiedad en sus manos, i, para recobrarla de aquellos a quienes la habian prestado, creian lícito aun traficar con la libertad de su deudor i de sus hijos.

En efecto, la mayor parte de las turbaciones de Roma están relacionadas con cuestiones sobre la propiedad i sobre el pago de las deudas. “La lei agraria, el perdon de las deudas” eran las palabras con que los demagogos llamaban la multitud a las revueltas, para arrancar por el temor

a los patricios monopolistas de la propiedad concesiones que no podia esperarse les dictara la razon. Porque la propiedad estaba vinculada en pocas manos privilegiadas, i para asegurársela se adoptaron medidas bárbaras i violentas, la nacion se halló dividida en dos clases enemigas, una de propietarios, reducida pero fuerte por el poder i la riqueza, otra de propietarios, numerosa i desvalida, pero turbulenta por necesidad.

Las leyes sobre la propiedad, relacionadas íntimamente con la constitucion política de Roma, produjeron el efecto que necesariamente debe resultar de disposiciones que no distribuyen los beneficios de la sociedad de la manera justa i equitativa que la razon, la utilidad i la conveniencia comun aconsejan. Por haberse desatendido los principios, se creó esa plebe proletaria que sirvió a Mario para perturbar a Roma, i que ayudó a César a destruir las instituciones patrias, i a levantar un trono desde el cual un solo hombre oprimiera a la oligarquía i a la clase democrática.

II.

Por fortuna, cuando el imperio sucedió a la oligarquía romana, empezó a oírse allá en la Palestina una voz que anunciaba al mundo el advenimiento de la verdad moral, que habia de ser la base de leyes mas conformes con el bienestar del hombre, i tener en su apoyo la razon i la justicia. Esa voz iniciaba sobre la tierra una revolucion moral, que habia de tener el efecto de modificar las instituciones políticas i sociales de acuerdo con los sanos principios que predicaba para guiar la conciencia humana.

Si el despotismo de los primeros Emperadores, sostenido por la espada, desplegó entónces una actividad asombrosa para contrariar la nueva doctrina, i perpetuar la condicion desgraciada de los pueblos, el cristianismo perseguido i escarnecido logró, sin embargo, difundir las verdades de su moral sublime que, inspirando sentimientos de fraternidad a los hombres, llevó su influencia hasta el trono, e hizo modificar las leyes de acuerdo con sus principios humanos i justos.

Entónces empezaron los hombres a verse como hermanos; entónces empezó a comprenderse que los beneficios de la sociedad debieran distribuirse equitativamente entre ellos; entónces se comprendió que la desgracia o el error inocente, que pueden causar la ruina de un deudor, no debian asimilarse al crimen para imponersele un castigo que debe reservarse para éste. Modificáronse, pues, las leyes de acuerdo con las nuevas ideas, i las que tenian por objeto hacer efectivo el pago de las deudas, no adolecieron ya del rigor excesivo de las antiguas.

Justo es que el que ha tomado prestada la propiedad de otro la devuelva, o responda de su valor, entregando a su acreedor lo que posee. No habria propiedad asegurada, si se le autorizase a retenerla. ¡No ha

razon para que conserve lo que posee el que se ha servido de lo ajeno para satisfacer sus necesidades, para sus negocios, para sus placeres. El autorizarlo a que lo retenga, seria sancionar la destruccion de la institucion de la propiedad, i quitar con ella una de las bases mas sólidas sobre las cuales reposa el órden social; seria restañar una de las fuentes mas fecundas del bien i de los progresos de la civilizacion.

Pero si la propiedad del deudor debe ser la prenda con que se asegura al acreedor el cumplimiento de la obligacion contraida a su favor, su persona debe quedar exenta de los rigores de la esclavitud, i aun de la prision, cuando su insolvencia sea inocente. No perseguir lo que posee el deudor, seria una vituperable induljencia; perseguir su persona cuando no ha faltado a la probidad, seria una severidad irracional que, pervertiendo el sentimiento moral, corrompería las costumbres sin contribuir de ningun modo a asegurar la propiedad.

La esclavitud es una pena; lo es tambien la prision; la pena no debe aplicarse sino para castigar el delito; para esto puede ser útil i justa; pero jamas podrá tener el carácter de un medio de pago. Cuando no se busca el castigo i escarmiento del criminal, sino la satisfaccion de una deuda, perseguir la persona es absurdo, ademas de ser cruel.

El cristianismo difundió estas verdades, los lejisladores se rindieron a su influencia, i se pensó en suavizar el rigor de la lejislacion antigua. Entónces se autorizó la "cesion," mediante la cual el deudor que cediese sus bienes a sus acreedores, para que se pagasen de sus deudas, quedó exento de ser reducido a prision, o de sufrir cualquiera otra molestia: *omni quoque corporali cruciatu remoto*. La lei romana reconoció implícitamente desde entónces que los bienes, i no la persona, debian ser perseguidos por la deuda; se abandonó la regla dura i bárbara que prescribia que "pagase con su cuerpo el que no tenia bienes con que hacerlo."

Desde entónces quedó aceptado este modo de hacer efectivo el pago de las deudas, que en verdad está mas de acuerdo con los sanos principios de la moral i de la lejislacion que el que anteriormente se hallaba establecido; pero que desgraciadamente no se arregló de la manera mas adecuada para lograr los fines que el lejislador se proponia, que no podian ni debian ser otros que facilitar el pago de la deuda i dar seguridades a la propiedad.

Hasta aquí nada podia haber mas justo i racional, segun obseva el sábio comentador de las leyes inglesas; pero como frecuentemente sucede que, al abandonar un extremo, se pasa imprudentemente a otro igualmente perjudicial, se dispuso que si un deudor, por cualquier accidente imprevisto, quedaba reducido a la escasez, i juraba que no tenia lo suficiente para pagar sus deudas, no pudiese ser compelido a entregar ni aun lo que poseia. Esta lei, dictada al parecer por una noción de huma-

nidad, no podía ser otra cosa que una fuente fecunda de absurdos, de injusticia i de perjurios.

Nada parece mas natural que el autorizar a un individuo para que ceda sus bienes en pago de sus acreedores, libertándose de todo apremio o pena corporal. Pero de ninguna manera puede justificarse la indulgencia de deferir a su juramento para eximirle enteramente de la obligacion de pagar. Semejante escepcion era injustificable, i por fortuna ella no ha servido de ejemplo para los legisladores modernos.

Pero si la lejislacion moderna no ha facilitado a los deudores el medio de eludir el pago de sus deudas por el perjurio, si se les ha abierto el campo para que obtengan por otro camino el mismo resultado, con las malas disposiciones que ha dado sobre el modo de efectuar el pago con la cesion de sus bienes.

Si al autorizar a un deudor a que apele a este medio de pagar, pudiese contarse con que agradecido al favor que la lei le concede, obraria con la buena fé que se necesita para ofrecer lealmente en pago de sus deudas todo lo que posee, i abstenerse de gastos indebidos i de especulaciones aventuradas, que puedan ponerle en el caso de hacer una bancarota, nada habria que decir sobre leyes que existen sobre este modo de pagar. Pero desgraciadamente, al aceptar el principio, el lejislador se equivocó en los medios que pudieron adoptarse para que se pusiese en práctica últimamente; i, en vez de hacer de la cesion de bienes un medio seguro de pago, lo ha convertido en un semillero de fraudes i en un incentivo para los actos de la mas escandalosa mala fé. Vamos a verlo.

La cesion tiene por objeto el que los bienes que presenta el deudor se distribuyan entre sus acreedores segun el órden de colocacion de sus créditos. Pero el medio que el lejislador ha adoptado para ello, léjos de producir este resultado, debe necesariamente tener el efecto de burlar los derechos de los verdaderos acreedores por los supuestos de acreedores ficticios, coludidos con el deudor, que aparecerán persiguiendo los bienes cedidos para devolver a éste lo que les corresponda en la distribucion.

Este es el resultado necesario de una disposicion que la lei ha adoptado con una imprevision funesta para la buena fé, i que ha contribuido a que se frustren los saludables fines que sin duda se propuso. Aludo a la intervencion que se da a los acreedores en el procedimiento para resolver por mayoría de votos sobre concesiones al deudor, sobre el modo como deba disponerse de los bienes.

Desde luego, no puede ménos de extrañarse que la doctrina de las mayorías se haya aplicado a las deliberaciones de las juntas de acreedores. Justo i racional es que se decida por mayoría de votos sobre los negocios de la sociedad política, de una sociedad colectiva o anónima, de

una comunidad de religiosos, de todo otro cuerpo que tenga negocios comunes a que atender; porque el negocio sobre que se resuelve es negocio que corresponde al cuerpo, a la comunidad, i no individualmente a cada uno de los miembros de ella. En tal caso, necesario i conveniente es que sea la voluntad del mayor número la que resuelva sobre lo que debe hacerse. Pero una junta de acreedores no tiene ningun negocio sobre que resolver que sea comun a todos sus miembros; cada uno tiene en ella un negocio individual, que solamente a él interesa, i no colectivamente a la junta. El aplicar la doctrina de las mayorías es, pues, un error que peca contra los principios sobre los cuales únicamente se apoya aquella.

Pero, aun si hubiese algun medio de poner de acuerdo la disposicion legal con esos principios, aunque fuese en parte, da ella lugar necesariamente a tantos abusos que, si se tienen en cuenta, el lejislador no podrá ménos de borrarla de sus códigos. Desde que una mayoría de acreedores esté autorizada para hacer concesiones al deudor i disponer sobre lo que debe hacerse con sus bienes, desde ese momento se hace nacer en el ánimo del deudor el propósito de simular créditos, para que los que tengan los títulos de ellos formen mayoría en las juntas de acreedores i le hagan, en fraude de sus acreedores lejitimos, todas las concesiones que pueda apetecer. ¿Quién que puede, por medio de una mayoría, lograr que se le disminuya o perdone su deuda, u obtener esperas de muchos años i quedarse disfrutando de sus bienes, no se apresara a solicitar de sus amigos que aparezcan como acreedores en un concurso para hacerle todas las concesiones que puede desear? Cualquiera que haya tenido intervencion en los negocios forenses, en paises en donde las mayorías decidan en las juntas de acreedores, ha podido palpar que lo que acaba de decirse no es una hipotesis sujerida por la suspicacia, sino un hecho real i positivo que ocurre diariamente. La tentacion para el fraude es mui fuerte, i los medios de cometerlo se pueden poner en práctica con mucha facilidad para burlarse de la intencion del lejislador; i no podemos lisonjearnos de que no se adoptarán, desde que puede hacerse, no solo impunemente, sino con gran provecho pecuniario para el deudor.

El juicio de concurso fué establecido para averiguar la situacion real del deudor i esclarecer los derechos lejitimos de los acreedores. Este, i no otro, ha sido el objeto del lejislador: Pero ¿ha correspondido esa institucion al fin que tuvo en mira? Los anales judiciales nos dicen que no. Ellos no dan fé de que el juicio de concurso no ha tenido otro resultado que el de estancar por muchos años la propiedad en manos de un depositario o de un síndico, i someter a los acreedores lejitimos a los trámites embrollados i morosos de un juicio, en que sus derechos reales i efectivos vienen a ser sacrificados por los ficticios que ha producido la

colusion; pues, sean cuales fueren las precauciones que se tomen, hai tantos medios de simular créditos, que no es posible que el lejislador evite tan escandaloso fraude.

Es verdad que puede establecerse, i se ha establecido en efecto, casi en todas las naciones, que el que se presente haciendo cesion de bienes, dé cuenta del estado de sus negocios, i razon de sus operaciones i gastos. Pero esta precaucion no es bastante para impedir la simulacion de créditos, desde que se deje subsistente la disposicion que da a la mayoría de los acreedores derecho para resolver sobre las concesiones que se puedan hacer al deudor; i se autorice este modo de pagar en los que no sean comerciantes. Un individuo que no es comerciante, que no ejecuta muchas operaciones diarias de intereses que hagan necesarios muchos asientos en sus libros, puede preparar con calma una quiebra fraudulenta, sin que haya medio de descubrir su mala fé; i escojer, para presentarse haciendo cesion de bienes, el momento en que haya tomado todas sus medidas para hacer frutuoso el fraude en su provecho; porque, no teniendo sus transacciones de intereses la misma publicidad que las de los comerciantes, ni siendo tan multiplicadas que exijan tocar con muchas personas, que son otros tantos argos vijilantes que están alerta sobre el estado de sus negocios, el camino está abierto para que pueda obrar con seguridad de que ni aun se tenga sospechas de sus intenciones. Hace cesion de bienes cuando su combinacion está arreglada, cuando sus contratos ficticios descritos en sus libros, i comprobados con los títulos supuestos que ha otorgado a favor de los que hayan de encubrir su fraude, le dan la seguridad de que tendrá en la junta de acreedores una mayoría suficiente para que le perdone la mitad o las dos terceras partes de su deuda, i le conceda por el resto esperas que le autoricen para continuar en posesion de los bienes que debian aplicarse al pago de las deudas reales i efectivas.

Este es un abuso inevitable, a que siempre habrá lugar mientras exista la disposicion que haga obligatorias a todos los acreedores las resoluciones de la mayoría de ellos. El mal que de tal abuso resultase es de una trascendencia inmensa. Desde luego tiene una influencia poderosa para corromper las costumbres, porque se da lugar a combinaciones criminales entre el deudor i sus amigos o parientes para cometer el fraude; i poco a poco se pervierte de tal modo el sentimiento moral que se llega a creer que es una operacion inocente i lícita prestarse a aparecer como acreedor por fuertes sumas en un concurso, con el objeto de tomar parte en las reuniones de acreedores i hacer concesiones al deudor, i de autorizarlo a que defraude de una parte de su fortuna a los que tuvieron la imprudencia de confiársela. La consideracion de este mal seria bastante para que el lejislador reformase esa perniciosa disposicion que autoriza a hacer cesion de bienes al que no es comerciante, i que, dándole esta

funesta autorizacion, deja a la mayoría de los que se presentan como sus acreedores la facultad de hacer al deudor toda especie de concesiones.

Pero los errores de la legislación no solamente afectan la moral de una manera perniciosa pervirtiendo el sentimiento que nos induce a obrar honradamente i evitar los actos condenados por la probidad, sino que tienen tambien una funesta influencia en perturbar las relaciones sociales o entorpecerlas, ya de una manera, ya de otra. En el caso presente, la conviccion que al fin se adquiere por los hombres honrados de que no pueden confiar a otros su fortuna sin gran riesgo de perderla en todo o en parte, porque las leyes facilitan a los deudores el medio de usurparla, introduce en las transacciones de intereses una desconfianza cautelosa, que las paraliza enteramente, o las hace sumamente difíciles. Disminuye o desaparece enteramente el crédito, los trabajos productivos se supenden, la pobreza invade a la sociedad, la escasez induce al robo, el robo da lugar al homicidio: i la sociedad presenta el triste aspecto de una multitud de seres suspicaces, indolentes i miserables, en lugar del conjunto animado de seres humanos ligados por los vínculos de la probidad, animados por la conciencia de que tendrán mutuo apoyo en sus empresas, provistos de medios para satisfacer sus necesidades.

No me detendré en ofrecer el cuadro de todos los males que produce la legislación que existe sobre cesion de bienes, porque no me he propuesto sino hacer una rápida reseña de algunos de ellos. Pero cualquiera que se detenga un poco a meditar en todas las consecuencias sobre la moral, sobre la riqueza pública, i sobre el bienestar social, que deben producir las leyes que tienden a fomentar la desconfianza i la suspicacia en vez de hacer necesaria la buena fé i la confianza, comprenderán fácilmente que la estagnacion de las operaciones productivas de la agricultura, de las minas, de la industria i del comercio, no tienen otra causa. De la desconfianza con que necesariamente deben proceder los capitalistas, mientras subsista la legislación actual sobre cesion de bienes, nace necesariamente esa paralización de ese movimiento social que hace adelantar a las naciones enriqueciéndolas i civilizándolas. De ahí viene en parte el alto interes del dinero con el cual el capitalista trata de asegurarse contra los riesgos de perderlo, que la legislación ha hecho inminentes; de ahí el desaliento de los hombres de bien, que no queriendo someterse a las precauciones que se toman contra la improbidad, no buscan el apoyo de los que tienen el capital i pudieran ayudarles con él para trabajar; de ahí en fin el empobrecimiento del país.

Un pueblo que se distingue en el mundo por la prudencia con que procede en sus negocios, i que ha tenido particular esmero en dar garantías a la propiedad, i en asegurar el progreso de su intereses materiales, se ha separado de las demas naciones al establecer en sus leyes

el modo de asegurar el pago de las deudas. La Inglaterra no concede la facultad de ceder sus bienes para pagar a sus acreedores, sino a los individuos que sean comerciantes. Ha visto que el dar a una persona el derecho de hacer cesion de bienes, puede inducir a contraer deudas a individuos que por la naturaleza de su profesion, no necesitan apelar al recurso del crédito. A estos los somete a las disposiciones ordinarias del procedimiento ejecutivo, i a todas sus consecuencias. Un dueño de fincas rurales o urbanas, un abogado, un médico, un eclesiástico, un fabricante, ninguna necesidad tienen de contraer muchas deudas para las operaciones de su profesion. No hai para que abrirles el campo para que se carguen con numerosos créditos pasivos con la esperanza de que responderán de ellos haciendo cesion de bienes. La esperiencia de muchos siglos ha acreditado que los ingleses tienen razon. Lo prodigalidad i la disipacion son mas raras en aquel pais que en otros, la fidelidad en el cumplimiento de las promesas es ejemplar, i los casos de simulacion de créditos ocurren rarísimas veces. No hai para que buscar a nadie para que figure como acreedor ficticio en un concurso para formar mayoría entre los que han de aceptar la cesion i hacer concesiones al deudor, i a nadie le ocurre la idea inmoral de simular un crédito, ni hai quien se preste a ser cómplice del que piensa cometer tal fraude contra sus acreedores lejitimos.

Pero la lei inglesa que, privando del derecho de hacer cesion de bienes a los que no son comerciantes, les ha cerrado la puerta para que no se precipiten a contraer muchas deudas, ha acordado con sobrada razon esta facultad a los que se consagran a la profesion del comercio. El comerciante tiene que comprar i vender continuamente. Es su oficio tomar los productos de los que los ofrecen para ponerlos al alcance de los que los demandan. Para dar grande ensanche a sus operaciones, i que ellas sean lucrativas, necesita del crédito: del crédito que suple el capital, que no se realiza en numerario sino en un plazo determinado. La ventaja inmensa de dar valor a la esperanza, para hacerla producir los mismos resultados que al capital disponible, i hacer aumentar la riqueza con operaciones mercantiles multiplicadas i activas, es un motivo poderoso para abrir al comerciante el camino para que pueda contraer numerosas obligaciones. La naturaleza de sus negocios exige que él se dé cuenta constantemente a sí mismo de lo que compra i de lo que vende, de lo que paga al contado i de lo que queda comprometido a pagar a plazo. Sus operaciones son todas positivas i no ficticias, porque no es posible suponerse que pueda simular muchas de esta última especie, ni tiene facilidades para hacerlo impunemente. Sus libros le sirven de consejero para ser prudente, i de documentos justificativos de su conducta el dia que tenga que acreditar la pureza de ella. La necesidad de tener crédito, para poder multiplicar sus operaciones lucrativas, es

un motivo poderoso para que proceda con reflexion i sea leal i económico, para que dé el ejemplo del orden i de la regularidad en su conducta. El dar facilidades al que tiene interes en conservar su crédito para contraer muchas deudas, al que no puede querer tomar los capitales de otro sino para emplearlos reproductivamente, es una medida aconsejada por los principios de la ciencia económica, así como es un error condenado por la razon el conceder esa facilidad a los que no pueden tomar un capital prestado sino para emplearlo en consumos improductivos.

Estas son las razones que ha tenido la nacion inglesa para establecer en sus leyes que solamente los comerciantes pueden hacer cesion de bienes. A estos ha concedido ese beneficio, porque no habia riesgo de que abusasen de él. A estos ha permitido que el dia en que, por accidentes imprevistos, por pérdidas en sus contratos i especulaciones, no puedan pagar sus deudas, llamen a sus acreedores a que se repartan el valor de los bienes que posean. I no solamente les ha concedido esto, sino que, una vez entregado el valor de sus bienes a su acreedores, los ha dejado libres de toda deuda, en aptitud de consagrarse de nuevo al trabajo, i con derecho a que, del haber distribuible, se les conceda una suma razonable para poder hacerlo, siempre que haya alcanzado a cubrirse con él la mitad de las deudas de que debian responder i que les obligaron a presentarse en quiebra.

La lejislacion inglesa, tan severa en sus disposiciones respecto del cobro de deudas contraidas por los que no ejercen una profesion que los obligue a ello, ha sido mui liberal con los que necesariamente tienen que servirse del crédito para ejercer su profesion con provecho individual, i de la nacion, que se enriquece i engrandece con el comercio.

Si los resultados que producen las leyes al ponerse en práctica justifican la bondad de ellas, el ejemplo de lo que ha sucedido en Inglaterra no puede ménos que inducirnos a dar nuestro asentimiento a la parte de su lejislacion a que aludimos. El trascurso de los años ha demostrado que la razon i la conveniencia están de su lado, porque el efecto práctico de estas disposiciones ha sido cimentar la buena fé sobre la base sólida de la conviccion de que la lealtad de la conducta es uno de los medios de obtener crédito, extender i consolidar éste, dar una amplitud inmensa al comercio, i con él lograr un aumento de riqueza inconcebible.

Pero no es este el solo resultado. No es solamente el aumento de la riqueza el efecto que la extension del comercio produce. Es verdad que esta es la consecuencia inmediata; pero la civilizacion es siempre la compañera del comercio; sigue siempre a éste en su camino. El lleva a otros paises las comodidades, las luces, las costumbres, las instituciones de la patria que da al comerciante los productos que va a ofrecer a los mercados extranjeros; él inspira sentimientos de paz i de fraternidad

entre los hombres, porque las relaciones amistosas, fraternales i benévolas entre todos los pueblos son necesarias al comerciante para que sus operaciones sean fructuosas; él en fin es uno de los vínculos mas fuertes que ligan a las naciones entre ellas. Las facultades que se han dado a los ingleses para consagrarse al comercio i extenderlo lo mas posible, acreditan la sabia prevision de sus lejisladores, que sin duda alcanzaron a comprender los inmensos resultados que sus disposiciones podian producir.

III.

Será conveniente que examinemos ahora cuales deben ser, i son en realidad, los efectos de la lejislacion que existe, relativa a quitas i esperas, a los deudores que, vencido el plazo de las obligaciones que han contraido, no pueden responder de su valor, i hacen cesion de bienes. Si se exijiese que para rebajar la deuda o conceder nuevos plazos precediese el acuerdo unánime de los acreedores, ninguna objecion tendríamos que hacer aun cuando no se obligase a éstos a esclarecer i justificar sus créditos ántes de tomar parte en las deliberaciones de las juntas de acreedores. Pero no es esto lo que sucede. No solamente no se exige la unanimidad en los acuerdos para que sean obligatorios, sino que se permite que tomen parte en las deliberaciones de esas juntas a individuos cuyos créditos no han sido calificados todavía, pues basta que se hallen inscritos en la lista de acreedores que presenta el deudor, o que hayan interpuesto sus demandas acompañando sus títulos. Es decir, que se dá facultad de venir a hacer concesiones al deudor a hombres que todavía no han esclarecido i purificado sus derechos en el crisol de un juicio; que vienen a disponer de la suerte del deudor los que todavía no se sabe si realmente tienen derecho sobre sus bienes.

Ya hemos indicado que nada puede objetarse a las concesiones que por unanimidad de votos se hagan al deudor. Si tal unanimidad concurre para hacerselas, es indudable que hai razones evidentes para que se hagan, porque los acreedores son los mejores jueces de sus intereses; i es evidente que, si las concesiones les fuesen perjudiciales, no se las harian. La unanimidad quita el riesgo de que un gran número de acreedores ficticios decida por mayoría lo que deba hacerse; pues basta que entre ellos haya un solo acreedor lejítimo para que se frustre el efecto de sus esfuerzos.

Pero no exigir la unanimidad en los acuerdos de los acreedores i ademas permitir que los que se presentan como tales tomen parte en las deliberaciones de las juntas, ántes de que en juicio contradictorio se hayan purificado sus derechos, es una condescendencia que el lejislador no puede haber tenido sino por error o imprevision. ¿Qué se diría

de una disposicion que autorizase a los Senadores i Diputados a tomar parte en las deliberaciones de las Cámaras ántes de que la lejitimidad de su eleccion estuviese averiguada?

Las reuniones de acreedores para hacer concesiones al deudor son extemporáneas cuando los créditos no se han purificado en el juicio de concurso. Es empezar par dar derecho a disponer de los bienes a los que pueden no tenerlo; es empezar por el fin, no por el principio. Muchas veces hemos visto puestos fuera del concurso a individuos que habian tomado parte en las deliberaciones de juntas de acreedores al empezarse el juicio. Se ha declarado en este que no eran tales acreedores, ya porque los títulos que habian presentado no eran válidos, ya por cualquiera otra razon. Sin embargo, su voz habia sido atendida, su voto habia servido para adoptar resoluciones importantes; él habia formado mayoría para adoptarlas. Esto nos ha parecido siempre absurdo i perjudicial.

La lei francesa, que dejó subsistente la cesion, ha hecho todo lo posible para que no se abuse de este medio de pagar. Cuando da intervencion a los acreedores en decidir si la admiten o nó, ningun derecho da a la mayoría para resolver; su acuerdo debe ser unánime, como observa el célebre comentador del código civil M. Rogron. Pero las leyes sobre procedimiento no permiten acuerdos de los acreedores sobre el modo de disponer del valor de los bienes, sino cuando éstos se han vendido es decir, cuando se ha terminado el juicio, i se ha ejecutado la sentencia i esclarecido los derechos de los acreedores. Entónces resuelven por unanimidad los que ya se sabe que son acreedores, porque sus derechos están purificados en el juicio, que es lo que debe hacerse. Esto es lójico i justo, i no da lugar a los abusos que se ven diariamente en donde no se marcha por el mismo camino.

El permitir que los que todavía no hayan justificado sus créditos en juicio contradictorio resuelvan sobre quitas i esperas por mayoría de votos, tiene frecuentemente un resultado mui funesto sobre los acreedores positivos i lejitimos que mas necesidad tienen de ser pagados. Entre estos figuran tal vez la viuda, el huérfano, que han prestado sus fondos a interes i necesitan de ellos para vivir; que no pueden aguardar, i tienen que someterse a la resolucion de una mayoría de hombres que tal vez no se presentan cobrando, sino porque, coludidos con un deudor de mala fé, han recibido de él títulos supuestos de crédito para presentarse a decidir que quede en posesion de sus bienes, que se le concedan largos plazos, que no se le cobren intereses i que se le perdone una gran parte de su deuda. De este modo se da lugar para que hombres sin conciencia, por una condescendencia criminal, se presten de buen grado a ser cómplices del que ha meditado por largo tiempo convertir la cesion de bienes en una especulacion lucrativa.

Ningun derecho tiene una mayoría de acreedores lejitimos para sacrificar los derechos de la minoría, en la cual pueden figurar los que mas necesiten de ser pagados aun cuando sea de una parte de lo que se les debe. Dar a la mayoría semejante facultad, de que usará porque los hombres que la componen se hallarán en posicion de esperar, porque son ricos capitalistas a quienes no hacen falta sus fondos inmediatamente, o de perdonar una parte de ellos porque tienen los medios de ser jenerosos, es desatender los consejos de la equidad; es autorizar a la opulencia para que haga del desvalido, del pobre, una víctima de sus resoluciones. Pero cuando la mayoría que con sus resoluciones, como un mal semejante, se compone de individuos cuyo carácter de acreedores lejitimos, no está purificado; cuando es posible que se declare que no tienen ningun derecho a figurar en el concurso, llegado el caso de justificar sus créditos; entónces la injusticia sube de punto, i apénas puede concebirse que las leyes hayan consagrado un absurdo tan monstruoso. No es estraño que, existiendo ellos, la desconfianza haya introducido una grave perturbacion en los negocios, las transacciones de intereses se paralicen, el pais se empobrezca, sus habitantes sean víctimas de la miseria, i los crímenes que son consecuencia de ésta se repitan por todas partes.

No hai exajeracion en nada de lo que acabo de decir; es la historia fiel de lo que sucede en todos los paises en donde la lei da facilidades para que el hombre de mala fé pueda defraudar de su fortuna al que tuvo la imprudencia de confiársela. La lei, abriendo la puerta al fraude, inspira la tentacion de cometerlo, i una tentacion tanto mas fuerte cuanto mayores sean los intereses que se intenta usurpar. Existiendo leyes semejantes en una sociedad, no es estraño que la mala fé haga progresos, que el movimiento mercantil desaparezca, que las fuentes de la riqueza se restañen, i que el malestar social sea jeneral.

No sé si me engaño en mis apreciaciones; pero he meditado por muchos años sobre los efectos de las disposiciones a que aludo, las he visto dar lugar a tantos fraudes, que no he podido ménos de convencerme de que son malas i erroneas, i que por tanto deben reformarse. Miéntras ellas subsistan, las quitas i esperas se concederán, no al hombre honrado i laborioso que dé seguridades de que con su trabajo, su actividad e intelijencia dé esperanzas de mejorar de fortuna i pagar el todo o parte de su deuda, sino al que cuenta con mayor número de amigos complacientes, que se presten a parecer como sus acreedores, i sean sus cómplices para cometer el fraude de obtener las quitas o esperas por el voto de una mayoría facticia.

IV.

¿Será conveniente que el que cede sus bienes para pagar sus deudas,

quede sujeto a responder posteriormente de lo que con ellos no se ha alcanzado a cubrir? A primera vista parece que nada hai mas justo que el que no ha alcanzado a pagar con lo que poseia, pague despues con lo que adquiriera; i las leyes así lo han dispuesto en muchas naciones. Sin embargo, tal disposicion es, no solo inconveniente, sino perjudicial; i, léjos de producir el efecto de que el acreedor logre completo pago de su deuda, porque su deudor mejore de fortuna, no tiene otros que el de desalentar al deudor para trabajar de nuevo quitándole los medios de hacerlo, i crear en el acreedor una esperanza que raras veces será realizada.

Cuando el que ha entregado a sus acreedores todo lo que poseia queda todavía esclavo de la deuda, sin capital para trabajar, necesariamente se halla abandonado con la consideracion de que si su intelijencia i sus brazos, que son las únicas cosas que le quedan, pueden servirle para ganar algo, no es para enriquecerse i disfrutar de comodidades, sino para pagar lo que no alcanzó a cubrir con lo que poseia. Esta es una consideracion que desalienta aun a los mas valientes, i que les impide emplear sus facultades activas en la obra de la produccion. Asi se vé que, en los paises en donde el fallido queda bajo el peso de la deuda despues de haber cedido sus bienes, son rarísimos los casos en que mejora de fortuna i satisface a sus acreedores el saldo que ha quedado debiendo. Si la quiebra ha sido de mala fé, oculta siempre lo que posee; i el capital clandestino que se halla en sus manos no sirve para las operaciones productivas ostensibles que pueden contribuir al progreso de la riqueza nacional. Si, por el contrario, la quiebra ha sido de buena fé, i nada ha quedado al deudor sino la nota de fallido i una posicion sin crédito, porque no puede tenerlo el que no poseyendo nada tiene que responder de deudas que pesan sobre él, no puede encontrar el apoyo de otros para crearse una nueva fortuna. No tiene medios de trabajar, porque carece de capital i de crédito, i los acreedores solamente conservan una esperanza que no tienen probabilidad de realizar. Se anula a un individuo, que para nada es útil en adelante, porque no puede consagrarse a trabajar en provecho propio, ni de la sociedad, sin que con semejante medida se logre conseguir el fin que el lejislador se propone.

Fijemos la atencion en los efectos que produce una lejislacion diferente en la nacion inglesa, i los resultados prácticos de la accion de sus leyes nos harán comprender la conveniencia de arreglarnos a los principios que les sirven de base. Ya hemos visto que la lei inglesa no autoriza a hacer cesion de bienes sino al que por la naturaleza de su posicion tiene necesidad de contraer muchas deudas. El estatuto del año 5 de Jorje II, c. 30. dispone que el quebrado, una vez terminado el juicio de quiebra, quede para siempre libre i descargado de todas sus deudas,

“aun cuando se haya pronunciado sentencia contra él, i haya estado en prision por tales deudas.” ¿Cuál ha sido el efecto de una disposicion semejante? El mas útil i ventajoso para el pais, el mas provechoso para la riqueza nacional. Desde luego, ella ha moralizado el comercio evitando las quiebras de mala fé. El comerciante que por desgracias inevitables tiene que presentarse en quiebra, ofrece lealmente todo cuanto tiene para que sus acreedores se distribuyan su valor, porque sabe que el ejemplo de su lealtad es la base del crédito que le ha de servir despues para trabajar i adquirir una fortuna de que tiene la seguridad de disfrutar. Así se ve todos los dias a muchos que ayer han sido víctimas de accidentes desgraciados, que los obligaron a presentarse en quiebra, aparecer hoy haciendo nuevos negocios, i teniendo para ello el apoyo de los mismos a quienes no pudieron pagar lo que ántes debian. Así las crisis comerciales pasan rápidamente, i se despeja el horizonte mercantil, que en otras partes queda por muchos años nublado, porque la lejislacion perpetúa los embarazos dejando subsistentes por un tiempo indefinido esperanzas ilusorias de cobrar deudas que, aunque fundadas en títulos legales, se convierten en imaginarias, porque se ha cerrado al deudor la via por donde podia buscar los medios de pagarlas.

Meditemos un poco sobre el progreso de la riqueza en Inglaterra, sobre el estado floreciente de su comercio, sobre los recursos que el crédito le proporciona para darle cada dia mas amplitud, i sobre las causas que han producido estos resultados; i nos convencerémos de que sus leyes relativas al pago de las deudas tienen una gran parte en ellos.

En efecto, ¿cómo no lanzarse en nuevas empresas para reparar las pérdidas sufridas, cuando sabemos que el porvenir es nuestro, i no de nuestros acreedores? ¿Cómo no ausiliarse mutuamente los que saben que el que sea desgraciado en sus negocios entregará lealmente lo que tiene para que sean satisfechos los que le ausiliaron?

Pero en donde el individuo que ha tenido mal suceso en sus empresas queda perpétuamente esclavo de la deuda ¿cómo lisonjearse de que se consagrará a trabajar de nuevo? ¿Quién le prestará capitales sobre los cuales se lanzarán sus antiguos acreedores para pagarse de lo que se les ha quedado debiendo?

No se concibe la posibilidad de que, bajo la influencia de tales causas de desaliento, suceda otra cosa que lo que acontece en todos los paises en donde la lejislacion autoriza el procedimiento que está en práctica en este pais i en casi todos los de la América española, i en donde, despues de facilitar el que se abuse de la cesion de bienes, se deja al deudor de buena fé, que no ha cometido ningun abuso, bajo el peso de la deuda que no haya alcanzado a pagar entregando todos sus bienes. Lo que pasa actualmente entre nosotros debe hacernos reconocer que es necesario efectuar una reforma para poner las leyes de acuerdo con los principios que la

experiencia ha consagrado como inconcusos en los pueblos mas civilizados. Esos pueblos son aflijidos tambien a veces por crisis comerciales; pero ellas son una desgracia transitoria, porque la lejislacion no las perpetúa. La guerra, los naufragios, la pérdida de las cosechas perturban los negocios mercantiles; en tal caso ¿la fortuna se pierde en manos de algunos i las quiebras sobrevienen? Pues bien, los valores que tienen los quebrados se distribuyen sueldo o libra entre sus acreedores, la situacion se liquida, i el campo queda libre i despejado para emprender i llevar a cabo nuevos negocios que den los medios de reparar las pérdidas. El porvenir es de los que trabajen de nuevo; i se trabaja con empeño, porque no queda el negociante desgraciado encadenado por la deuda, i no hai esta causa de desaliento.

Pero cuando las leyes dan lugar a acuerdos fraudulentos para hacer concesiones indebidas, cuando de este modo se facilita que la propiedad quede estancada en manos de hombres de mala fé, i se deja esclavo de la deuda al que para cubrirla ha cedido cuanto poseía, el desconcierto de los negocios tiene que ser jeneral, i los efectos de él tienen que sentirse infaliblemente por muchos años.

Sea que se autorice a hacer cesion de bienes a los que no son comerciantes, sea que se limite esta facultad a los que ejercen la profesion del comercio, es necesario que una vez terminado el juicio de concurso, el fallido quede, como en Inglaterra, libre de toda responsabilidad por lo que no haya alcanzado a cubrir con sus bienes. Este es uno de los medios de evitar el que los efectos de una crisis se hagan sentir por largo tiempo, i de que se eche mano de arbitrios reprobados para conservar la posesion de los bienes que deben aplicarse a pagar las deudas, como queda demostrado anteriormente.

V.

Entre los medios que las leyes han adoptado para obligar al pago de las deudas, el mas comun ha sido el de reducir a prision al deudor. Hai paises en donde, en todos los casos en que una deuda no es pagada a su vencimiento, se reduce a prision al deudor, es decir, se le impone una pena grave, como es la pérdida de la libertad. No parece esto conforme con la razon i la justicia. Las penas deben reservarse para castigar el crimen; pero no debe echarse mano de ellas para aumentar la desgracia. No quiere esto decir que en todos los casos se exima de la prision al deudor. No, ella debe aplicarse, pero no al deudor inocente que, ofreciendo lealmente todos sus bienes a sus acreedores, i no habiendo procedido fraudulentamente al contraer la deuda, o dejar de pagarla, no alcanza a cubrir el valor de sus obligaciones. No tiene objeto imponer la prision a un deudor semejante; ni hai motivo para ello, pues no es un delito

el haber tenido pérdidas, haber hecho cálculos erróneos en sus negocios; ni la pérdida de la libertad del deudor puede convertirse en valores que sirvan para satisfacer a un acreedor. Por el contrario; mientras el deudor permanezca detenido, es una carga para la sociedad, en lugar de ser un miembro útil de ella. No debe, pues, aplicarse la prisión por pura deuda contraída i dejada de pagar sin fraude. El aplicarla es una severidad cruel i perjudicial, que ni tiene el resultado de dar seguridad a la propiedad, ni el de obrar con útil eficacia para moralizar la sociedad, ni produce ninguna utilidad pecuniaria. Además, si el deudor aprisionado es un padre de familia, que con el trabajo personal diario puede proporcionar el pan a su cónyuge i a sus hijos, estos sufren con la privación de sus auxilios un castigo inmerecido, que si es inevitable cuando lo exige la necesidad de escarmentar a un criminal privándole de la libertad, es indisculpable cuando no tiene otro efecto que estender a mayor número de personas una desgracia que ya es bastante grande cuando solamente recae sobre una persona.

Pero si no hai razon ni fundamento para imponer la prisión por deuda contraída i dejada de pagar sin mala fé, no sucede lo mismo cuando la presunción del fraude acompaña a la circunstancia de dejar de pagar, o cuando la deuda es penal. Lo que se debe por multas, por costas procesales, por compras hechas en pública almoneda, por saldos de cuentas de caudales públicos, tutelas de administraciones confiadas por la justicia, debe exigirse con apremio de prisión, o castigarse con ella la falta de pago. En estos casos hai sobrado fundamento para imponer la prisión, porque la deuda no ha podido contraerse o dejarse de pagar sin culpa que merezca un castigo. Entónces la lei que aplica la prisión por deuda es justa, racional i necesaria, i tiene en su apoyo los principios. Es una especie de pena vicaria si la deuda es penal, o es el castigo de la mala fé con que debe presumirse que se ha contraído la deuda en los demas casos a que se ha hecho referencia. El que aparece como deudor al tesoro público cuyos caudales ha manejado, a una tutela, a fondos confiados por la justicia en administracion, es porque ha dispuesto en provecho suyo de lo que se le habia encargado, faltando a la confianza con que se le habia honrado. Hai en este caso una culpa que merece una pena, i el que ha incurrido en ella no debe quedar impune. La hai igualmente cuando no se pagan las costas procesales, porque estableciendo la lei que las pague el litigante que sea condenado en el juicio, es necesario que algun castigo tenga, el que, despues de haber obligado a otro a hacer gastos en un proceso i emplear su tiempo en jestioness judiciales para defender sus derechos, pretenda no indemnizarle de las erogaciones hechas.

En los demas casos debe eximirse al deudor de la prisión, porque ella no tiene fundamento ni objeto. Pero debe el deudor probar que su

insolvencia no proviene de ningun acto de mala fé, sino de errores, accidentes o desgracias a que están espuestos los hombres de negocios. Es a él a quien incumbe la prueba de su inculpabilidad, no a su acreedor, porque es él quien posee todos los medios de acreditar si es, o nó, inocente. Por esto debe exigirse que el que se presente en estado de falencia, dé cuenta del estado de sus negocios i de las operaciones que han ocasionado sus pérdidas, con los registros, libros i documentos que acrediten que ha procedido con el orden, circunspeccion, prudencia i arreglo con que deben hacerlo los que manejan grandes intereses. El que no haya procedido de ese modo, el que haya estado manejando los intereses que se le han confiado sin darse cuenta de sus operaciones, ni proporcionarse el medio de saber si le son útiles o perjudiciales; en una palabra, el que no haya llevado una contabilidad arreglada, es sin duda un hombre de mala fé, o por lo ménos culpable de una incuria i negligencia punibles, que produce los mismos funestos resultados que el fraude.

En los paises mas adelantados en civilizacion, i en donde las buenas leyes han favorecido el progreso de la riqueza, dando garantías a la propiedad, la lei exige que el fallido dé cuenta de sus negocios i operaciones con los registros, libros o documentos que puedan dar testimonio de que ha procedido con lealtad. Si no lo hace, por la misma razon es reputado culpable, porque hai las mas fuertes presunciones de que el desorden con que ha procedido procede de una insigne mala fé, o de una incuria o negligencia punibles. Las leyes hacen responsable de la culpa lata al depositario negligente, i le castiga obligándole a resarcir el perjuicio resultante de su incuria. Hai la misma razon para castigar al que no puede dar razon de los motivos que le imposibilitan para devolver lo que se le ha prestado porque no ha llevado cuenta de sus operaciones, i justo es que la lei le imponga una pena: la prision es justa en este caso.

De lo espuesto se deduce: que seria conveniente limitar la facultad de hacer cesion de bienes a los que por la naturaleza de los negocios en que se ocupan necesitan hacer muchas operaciones a crédito; que no debe concederse a las juntas de acreedores la facultad de hacer concesiones al deudor por acuerdo de la mayoría de ellos; que debe propenderse a que toda quiebra quede liquidada al terminarse el juicio sobre ella, dejando al deudor libre de toda responsabilidad por lo que no alcance a cubrir, i evitando que los malos efectos de la falencia se prolonguen con esperas obtenidas por colusion o de otro modo; i que la prision no debe aplicarse por deuda, sino en los casos en que haya evidencia o presuncion vehemente de que ella ha sido contraida o dejada de pagar con fraude.

Someto estas observaciones a los ilustrados i distinguidos miembros de

la Facultad de leyes de la Universidad de Chile, con la esperanza de que ellas puedan contribuir a dar alguna luz sobre las cuestiones de derecho que en ocasiones tiene que examinar la espresada Facultad.

METEOROLOGIA. Fenómeno atmosférico acaecido en Santiago de Chile el 26 de julio de 1861.—Comunicacion del P. Enrique Cappelletti, S. J., a las Facultades de Ciencias Físicas i de Medicina en su sesion del 10 de setiembre del mismo año.

SEÑORES:—Jamás me hubiera ni siquiera venido al pensamiento el presentarme a tan ilustrada i respetable reunion universitaria para ocupar su atencion, si a ella no me hubiera traído la amistosa benevolencia del señor Domeyko. Digo amistosa, porque no puedo pensar que haya en mis trabajos alguna cosa que merezca llamarse obra de un sábio, de cuyo título estoi mui léjos de creerme digno. Es verdad que habiendo sido discípulo, i por algunos años colaborador, del P. Secchi en el observatorio del Colejio Romano, coincidiendo el roce íntimo de este sábio con mi natural propension a las ciencias astronómicas i naturales, se desarrolló en mí el anhelo de perfeccionarme en este ramo de los conocimientos humanos, i en él he creído bien empleado todo el tiempo que he podido dedicarle, tanto para mi aprovechamiento cuanto para el progreso de la ciencia. Colocado de poco tiempo a esta parte en este otro hemisferio, me llamó desde luego la atencion lo pronunciados que son en esta rejion los fenómenos meteorológicos, i en particular los magnéticos, de los cuales tanto se ocupa en nuestros días la ciencia. Me ocurrió cuán útil podia ser para su desarrollo confrontar los resultados obtenidos en el otro hemisferio con los obtenidos en este, i me dediqué desde luego, en los pocos momentos de que puedo disponer, a este jénero de observaciones. El señor Domeyko, impelido de los mismos deseos que yo, se complació sin duda al reconocer en mí la misma aficion que le anima por el progreso de la ciencia; i habiendo sabido que, entre las otras observaciones que hago, me había ocupado especialmente del estudio de un fenómeno méteorológico mui extraordinario, que tuvo lugar en la noche del 26 de julio sobre el horizonte de esta ciudad, me invitó a leerlo en esta sesion. Por ser pues ese fenómeno sumamente notable por su forma, brilantez i duracion, he querido hacer una relacion de sus principales detalles, i algunas reflexiones sobre ellos, para que puedan clasificarlo los peritos del pais, no atreviéndome yo a hacerlo por falta de la conveniente esperiencia de los fenómenos de este mismo pais, a que recientemente he venido este año. Si se hubiera verificado a una lati-